

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 005 MADRID

GARCIA GUTIERREZ S/N
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731
NIG: 28079 27 2 1996 0007036

SUMARIO 19 /1997 C

AUTO

En Madrid a diecisiete de noviembre de dos mil nueve

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 27.4.1998 se incoó el procedimiento por presunto delito de torturas y muerte de D. Carmelo Soria Espinoza, en el marco de los hechos que se imputaban de genocidio, terrorismo y tortura contra Augusto Pinochet Ugarte, fallecido el 10.12.2006 y, contra aquellos hubieran participado en los hechos.

En fecha 9.05.01 se amplió la querrela contra HERNAN JULIO BRADY ROCHE y se expidió orden de búsqueda y captura.

SEGUNDO.- En escrito presentado el 23 de enero de 2007 se solicitó el procesamiento y orden de detención contra MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA; PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO; GUILLERMO SALINAS TORRES; PABLO BELMAR LABBÉ; RENE PATRICIO QUILOHT PALMA; JAIME ENRIQUE LEPE ORELLANA; RAUL EDUARDO ITURRIAGA NEUMANN (a) Luis Gutiérrez; ROLF WENDEROTH POZO; RICARDO LAWRENCE MIREs; CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR; SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ; OSVALDO ROMO MENA; ENRIQUE MONTERO MARX; ERNESTO JULIO BAEZA MICHAELSEN; HERMAN BRADY ROCHE.

TERCERO.- En el auto de procesamiento dictado en este Sumario el 10.12.98 contra Augusto Pinochet se menciona como una de las víctimas producidas el diplomático español Carmelo Soria Espinoza.

En fecha 23 de agosto de 1996 la justicia chilena (Corte Suprema) renunció a la investigación definitiva de la muerte de D. Carmelo Soria. Previamente los ministros de Justicia Mónica Madariaga Gutiérrez y de Interior, Sergio Fernández Fernández, firmaron el Decreto nº 2199 de 18 de abril de 1978 de Amnistía cuya única finalidad era impedir cualquier tipo de investigación a los Tribunales de Chile. Este decreto fue declarado nulo por resolución de la Comisión Interamericana de derechos Humanos de la O.E.A.

CUARTO.- D. Carmelo Soria Espinoza ciudadano español nacido en Madrid en 1921, nieto del arquitecto y urbanista D. Arturo Soria y Mata, trabajaba en 1976 en el Centro Latinoamericano de Estudios Demográficos (CELADE) con sede en Chile, con estatuto diplomático de funcionario de las Naciones Unidas. Estaba casado y tenía 3 hijos con Dña Laura González-Vera, quien ejercita la acusación particular en este procedimiento.

Carmelo Soria fue detenido por agentes de la Brigada Mulchén de la DINA en la tarde de 14 de julio de 1976. Los secuestradores, disfrazados de Carabineros, le pararon en una calle de Santiago en el trayecto de su trabajo a su domicilio familiar, cuando conducía su

automóvil con matrícula de la ONU. Desde allí le condujeron a una casa sita en una zona residencial, en la Vía Naranja, en el barrio llamado "Lo Curro".

La orden a los torturadores de llevar a D. Carmelo Soria Espinoza a la casa de su suplicio partió de uno de los Jefes de la DINA, el Comandante Raul Eduardo Iturriaga Neumann.. En los hechos de tortura habría participado además, entre otros, el Capitán Juan Delmas, fallecido en 1981.

D. Carmelo Soria Espinoza fue conducido al lugar de tormento en una comitiva formada por su propio coche Volkswagen y un Fiat 125 de la DINA, usado habitualmente por la Brigada Mulchén. Allí fue brutalmente torturado durante horas. Después, sus captores le colocaron sobre las escaleras y mientras unos le sujetaban la cabeza otros le aplastaron el pecho, hasta lograr una doble fractura de la columna vertebral que le produjo la muerte. El dictamen de autopsia revelaba un "*estrangulamiento realizado por una persona de gran corpulencia*". Además presentaba lesión torácica con desgarró de la vena pulmonar izquierda.

Tras ello, el siguiente día 15 de julio, para simular un accidente los autores de la acción despeñaron el coche y el cadáver de D. Carmelo Soria Espinoza en el Canal de El Carmen, en la ladera norponiente del Cerro San Cristóbal (Santiago). La versión oficial entonces difundida por la Dirección de Investigaciones (Policía Civil), afirmaba que el funcionario habría fallecido como consecuencia de haber conducido bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

El grupo que secuestró y torturó al Sr. Soria hasta la muerte estaba integrado por el Mayor del Ejército René Patricio Quilhot Palma, y los capitanes del Ejército Jaime Enrique Lepe Orellana, Guillermo Salinas Torres y Pablo Belmar Labbé, todos agentes de la DINA así como Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Director de Operaciones de la misma.

Como presuntos autores mediatos de este delito y de su encubrimiento aparecen: Augusto Pinochet Ugarte (fallecido), Manuel Contreras Sepúlveda - Director delegado de la DINA; Pedro Espinoza Bravo-Adjunto de subsecretario del Ministerio del Interior; Raúl Benavides Escobar-Ministro de Defensa; Sergio Fernández Fernández- Ministro de Interior; Ernesto Julio Baeza Michaelsen (fallecido) - Director general de investigaciones (policía Civil) en el momento de cometerse los hechos, así como Herman Brady Roche- ministro de defensa en julio de 1976.

QUINTO.- D. Carmelo Soria tenía la condición de diplomático de las Naciones Unidas, tal como en su momento reconocía la Corte Suprema de Chile; según la certificación de NNUU de fecha 8 de septiembre de 1994; y, según certificación del M.M.A.A de Chile de 20-10-1994. Según esta condición, D. Carmelo Soria gozaba de inmunidad diplomática.

SEXTO.- En autos está acreditado por la documental aportada por el querellante como la denominada Brigada de Mulchen, en el ámbito de la DINA (servicio secreto o de Inteligencia) y responsable a través de sus miembros de los hechos descritos en la querella, y que después de denominó Unidad Antiterrorista (UAT), por Orden Secreta de 22 de agosto de 1980 de los ministros de Interior chilenos Sergio Fernández Fernández y Cesar Raúl Benavides, cuya existencia se conoció el 15 de abril de 2000, autorizaban "*la facultad de emplear los medios de reacción antisubversivas de la Unidad Antiterrorista (UAT) cuando disponga S.E. el Presidente de la República*", es decir, Augusto Pinochet.

SEPTIMO.- Habrían participado, además de los ejecutores materiales, conociendo y consintiendo los hechos, el General Herman Brady Roche, como ministro de Defensa de la época; Raul Benavides Escobar, ministro de Interior y Enrique Montero Marx, Subsecretario de dicho Ministerio.

OCTAVO.- Con fecha 14 de julio de 2008 se recibió Comisión Rogatoria de la que se desprende la inexistencia de causa abierta por estos hechos contra: Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; Raul Eduardo Iturriaga Neumann; Ricardo Victor Lawrence Mires; Cesar Raul Benavides Escobar; Rolf Wenderoth Pozo; Pedro Belmar Labbé; René Patricio

Quiloth Madariaga Gutiérrez; Sergio Fernández Fernández; Ernesto Julio Baeza Michaelson y Hernán Brady Roche.

NOVENO.- Dado traslado al Ministerio Fiscal, con fecha 27 de julio de 2009, presentó escrito en el que se mostraba partidario de la admisión de la querrela por los hechos referidos a la tortura y muerte de D. Carmelo Soria Espinoza, hechos que forman parte del Sumario y que así se encuentran recogidos en el auto de procesamiento de 10.12.1998, (hecho decimonoveno, p. 247); así mismo afirma la inexistencia de cosa juzgada respecto del hecho investigado y, por ende, le es de aplicación el artículo 23.2 de la LOPJ.

Respecto de los autores materiales, pide la admisión a trámite, auto de procesamiento y orden de detención, en concreto contra Juan Delmás Ramírez, Jaime Enrique Lepe Orellana, Jorge Remigio Ríos San Martín, Guillermo Salinas Torres, Pablo Belmar Labbé y René Patricio Quilthot y Manuel Contreras Sepúlveda; respecto a otros querrellados: Pedro Espinoza Bravo, Raul Eduardo Iturriaga Neumann, Rolf Wenderoth Pozo, Ricardo Victor Lawrence Mires, Enrique Montero Marx y Ernesto Julio Baeza Michaelson, se oponía a la admisión por no considerar suficientemente acreditada la participación; respecto de los demás querrellados: Raúl Benavides Escobar, Mónica Madariaga Gutiérrez, Sergio Fernández Fernández y Herman Brady Roche, se opuso por no constar indicios de su participación material al excluirse el delito de encubrimiento del artículo 23.4 de la LOPJ y porque el favorecimiento y encubrimiento del artículo lo sería a través de normas de carácter general (decretos) y no de auxilio concreto a los autores de los hechos.

DECIMO.- La parte querellante se mostró de acuerdo en la imputación y demás acuerdos respecto de Jorge Remigio Ríos San Martín, informando que Juan Delmás Ramírez falleció el 23 de enero de 2007.

Respecto de Raul Eduardo Iturriaga pide su imputación por estar al frente de la brigada Mulchén a las órdenes de PEDRO ESPINOZA, adjunto a Manuel Contreras y por ende responsable también; la de Rolf Wenderoth y Ricardo Lawrence Mires porque existen indicios que vincula a ambos con el asesinato de D. Carmelo Soria; de Hernan Brady Roche, como ministro de Defensa (respecto del cual ya existe una orden internacional de detención de 10-5-2001) por el conocimiento y consentimiento en virtud de la cadena de mando, de los crímenes ejecutados por los inferiores, al igual que en los casos del Ministro de Interior Cesar Raul Benavides Escobar; el subsecretario Enrique Montero Marx; de Sergio Fernández Fernández (ministro de Interior en 1978-1982 y Mónica Madariaga Gutiérrez (ministra de Justicia en 1978) por haber firmado en 1978 el decreto de Amnistía que supuso la impunidad para este caso, como lo reconoció la Corte Suprema de Chile.

UNDECIMO.- El Ministerio Fiscal con fecha 27 de octubre de 2009 ha presentado escrito de fecha 20 del mismo mes en el que informó que se dirija el procedimiento contra, además de los ya informados, contra PEDRO ESPINOZA BRAVO; RAUL ITURRIAGA NEUMANN; ROLF WENDEROTH POZO Y RICARDO LAWRENCE MIRES, al haber sido concretada su presunta participación en el asesinato de D. Carmelo Soria.

Mantiene su postura contraria a la admisión respecto de RAUL BENAVIDES ESCOBAR, MONICA MADARIAGA GUTIERREZ, SERGIO FERNANDEZ FERNANDEZ y HERMAN BRADY ROCHE.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos podrían ser constitutivos de un delito de genocidio del artículo 607 del Código Penal (art. 173 bis del C.Penal de 1973); de torturas del artículo 173 y siguientes del Código Penal (art. 204 bis del C.P. de 1973) y terrorismo del artículo 515, 571 del Código Penal (260 y siguientes del C.P. de 1973), según la calificación recogida en el auto de procesamiento de A. Pinochet de 10.12.98; alternatively, y, siguiendo la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo en el caso de Adolfo Scilingo, en esta misma causa, de fecha 1.10.07 podría ser constitutivos de un delito de torturas y otro de asesinato en persona

especialmente protegida, en el contexto de crímenes contra la humanidad (art. 607 bis del Código Penal) en el que se desarrollaron todas las acciones ilícitas contra la vida, la libertad y la seguridad de las personas en forma reiterada, sistemática y obedeciendo a un plan perfectamente preestablecido por Augusto Pinochet Ugarte (fallecido) y los demás responsables del golpe militar de 11 de septiembre de 1973 en Chile.

La competencia para el conocimiento e instrucción de esta causa viene recogida en los artículos 65.1 e) y 23.4 letras a), b) y h) y 23.5 de la LOPJ, tanto en la redacción existente de 1985 como en la que ahora corresponde por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, por cuanto se trata de víctima española y no existe procedimiento alguno abierto por estos hechos en Chile, país en el que ocurrieron los hechos.

Por lo demás se dan por reproducidas la exhaustiva relación de jurisprudencia internacional aplicable al caso en los escritos de ampliación de querrela (23.1.07) y de fecha 6 de agosto de 2009.

SEGUNDO.- De estos hechos podrían ser responsables en diferentes grados de autores materiales, cooperadores necesarios e inductores las siguientes personas:

- 1.- Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda
- 2.- Pedro Octavio Espinoza Bravo
- 3.- Raul Eduardo Iturriaga Neuman (a) Luis Gutierrez
- 4.- Jaime Enrique Lepe Orellana
- 5.- Jorge Remigio Ríos San Martín
- 6.- Guillermo Humberto Salinas Torres
- 7.- Pablo Belmar Labbé
- 8.- Rene Patricio Quilhot Palma
- 9.-Rolf Wenderoth Pozo
- 10.- Ricardo Lawrence Mires; por su presunta participación directa y material en los hechos, según se desprende del relato de hechos y documentación adjunta a la querrela y sucesivas ampliaciones;
- 11.- Herman Brady Roche (respecto del cual la querrela ya está admitida con fecha 9 de mayo de 2001 y librada orden de detención internacional, entre otros hechos, por el que ahora se investiga de fecha 10-5-01, y a la sazón ministro de defensa al tiempo de suceder los hechos;
- 12.- Cesar Raúl Benavides Escobar, a la sazón Ministro de Interior cuando acontecieron los hechos; y
- 13.- Enrique Montero Marx, subsecretario de Interior y a las órdenes directas del anterior.

La razón de la imputación y admisión de la querrela (respecto de Herman Brady ya lo está y ahora se ratifica), como en su momento lo fue respecto de Augusto Pinochet Ugarte, procesado el 10.12.1998, y fallecido el 10.12.2006) se sustenta en la propia estructura, desarrollo, control y ejecución perfectamente jerarquizada de la represión selectiva y sistemáticamente aplicada sobre grupos y clases de personas determinadas, lo que hacía imposible que el inferior ejecutase un hecho sin el conocimiento, autorización e impulso de los que crearon los mecanismos precisamente para ejecutar los crímenes, que, como el aquí investigado, configuraron el panorama de represión que acompañó al golpe militar del 11.9.73 y que lo siguió haciendo en los años sucesivos.

Por tanto, si la DINA y las estructuras que la sucedieron dependían de hecho, y, a los efectos que aquí interesan de aquellas autoridades, debe proseguirse la acción penal en el caso del Sr. Brady Roche e iniciarse contra los Sres. Benavides Escobar y Montero Marx como presuntos autores intelectuales y en su caso cooperadores necesarios al facilitar los medios y cobertura para la ejecución de las torturas y asesinato del ciudadano español D. Carmelo Soria Espinoza.

Visto lo anterior, y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 312 de la LECrim y concordantes, procede admitir a trámite las querrellas formuladas.

TERCERO.- Respecto de Mónica Madariaga Gutierrez y Sergio Fernández Fernández, ministros de Justicia e Interior, a partir de 1978, no procede admitir a trámite en este momento, la querrela formulada por cuanto resulta insuficiente para hacerlo el hecho de que hubiesen firmado el Decreto de Amnistía en 1978 que sirvió para conferir impunidad a los autores, cómplices y encubridores, porque por tal razón también tendrían que serlo los demás miembros del gobierno y todos aquellos que aplicaron la norma posteriormente, máxime después del pronunciamiento sobre tal tipo de normas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por tanto, y, mientras no se acredite una participación diferente en los hechos no puede admitirse a trámite la querrela formulada contra estas dos personas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 313, 1º de la LECrim.

CUARTO.- A tenor de lo actuado procede acordar las medidas y práctica de diligencias que se solicitan al amparo de los artículos 13, 311 y concordantes de la LECrim.

Por lo expuesto y vistos los artículos de general aplicación

DISPONGO

1.- Admitir la querrela presentada por D. Antonio Rafael Rodríguez, procurador de los Tribunales, de la Fundación española Presidente Allende, y de Dña. Laura González- Vera, viuda del diplomático español D. Carmelo Soria Espinoza por los hechos y posibles delitos reseñados contra:

- 1.- Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda
- 2.- Pedro Octavio Espinoza Bravo
- 3.- Raul Eduardo Iturriaga Neuman (a) Luis Gutierrez
- 4.- Jaime Enrique Lepe Orellana
- 5.- Jorge Remigio Rios San Martín
- 6.- Guillermo Humberto Salinas Torres
- 7.- Pablo Belmar Labbé
- 8.- Rene Patricio Quilhot Palma
- 9.- Rolf Wenderoth Pozo
- 10.- Ricardo Lawrence Mires;
- 11.- Herman Brady Roche
- 12.- Cesar Raúl Benavides Escobar, y
- 13.- Enrique Montero Marx.

2.- No admitir la querrela presentada contra Mónica Madariaga Gutiérrez y Sergio Fernández Fernández

3.- Practicar las siguientes diligencias:

1).-Cursar Comisión rogatoria a las Autoridades Judiciales competentes de Chile para que notifiquen a los querellados la admisión a trámite de la querrela presentada, así como copia de la misma.

2).-Que se autorice por dicha autoridad la toma de declaración a las mismas, con presencia de la Comisión Judicial Española y con presencia de la parte querellante debidamente asistidos de letrado.

3).-Se aporte copia testimoniada del procedimiento que se hubiera seguido por estos hechos en aquella jurisdicción.

4.- Poner en conocimiento del Sr. Secretario General de Naciones Unidas, aplicación del artículo 11 del Convenio sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas de 14 de diciembre de 1973, la admisión de la querrela -con

aportación de copia del auto- contra los presuntos culpables de la tortura y asesinato de D. Carmelo Soria Espinoza y que en su día se comunicará el resultado final.

5.- Solicitar al Ministerio de Exteriores que informe a este Juzgado sobre el domicilio de los Sres Embajadores de España en Chile, d. Luis Arroyo Aznar y D. Luis García al objeto de poder citarles como testigos en esta causa.

6.- Reiterar la Comisión Rogatoria, aportando la cursada en su día y las sucesivas ampliaciones y la práctica de la Comisión Rogatoria nº 1496/97 enviada el 23 de junio de 1997 a fin de tomar declaración como testigo a MICHAEL TOWNLEY, haciendo constar que no se sigue esta causa contra el mismo y, aporten cualquier otro dato, documento o elementos relacionados con los hechos objeto de investigación.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Así lo dispone, manda y firma D. Baltasar Garzón Real, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5. Doy fe

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.